

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre 19 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre (19) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3468**

Radicación: 001-2015-00459-00

Ejecutivo Hipotecario

Lotario Levy Hofmann VS. Héctor Antonio Muriel

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

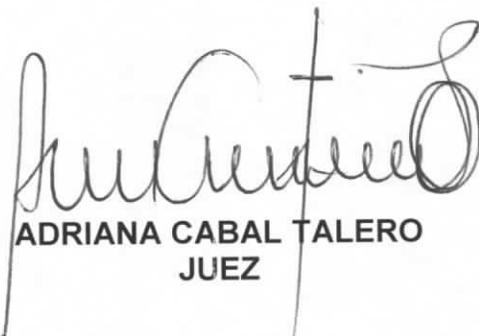
DISPONE:

1º.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 109 a 111 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-585246.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,


**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy 21 SEP 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3408

Radicación : 002-2002-00595-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CONVAVI BANCO COMERCIAL
Demandado : MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO Y OTROS
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de los demandados Doctor DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, allega escrito al Despacho solicitando se decrete la reanudación del presente asunto, como quiera que ya cesaron las causas que originaron la interrupción.

En consecuencia, como quiera que la solicitud dealzada es procedente, este Juzgado ordenara la reanudación del proceso, y la continuación del trámite correspondiente.

Por otra parte se tiene que el apoderado de los demandados acerca memorial renunciando al poder otorgado por los demandados, alegando que el motivo de dicha determinación es el desconocimiento de una dirección donde estos puedan ser notificados.

El inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que, el apoderado de los demandados no allega constancia de haber comunicado a su poderdante su renuncia, tal y como lo establece la norma antes citada, su solicitud será negada, y se requerirá para que la presente en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado

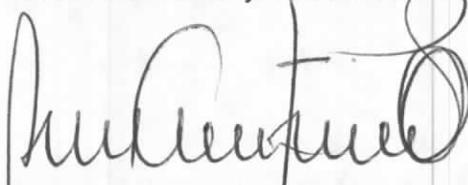
DISPONE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente asunto, de conformidad con lo comunicado por el apoderado de los demandados; en consecuencia continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- REQUERIR al Doctor **DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, para que presente su renuncia al poder otorgado por los demandados conforme con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3409

Radicación : 002-2002-00595-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CONVAVI BANCO COMERCIAL
Demandado : MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO Y OTROS
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Territorial Magdalena allega comunicación al Despacho informando que no será posible dar trámite a la orden comunicada a través de oficio No. 1927 de 06 de 2018, lo anterior como quiera que para la expedición del certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-41893, la parte interesada además de pagar el costo de dicho trámite, debe presentar documentos tales como, copia del poder que ostenta, solicitud del certificado por escrito y copia de su tarjeta profesional.

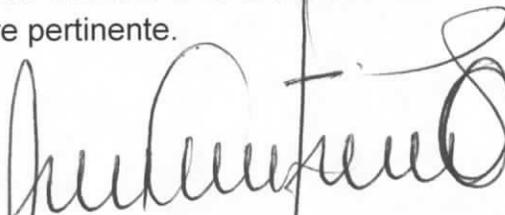
Así la cosas, este Juzgado agregara la comunicación remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Territorial Magdalena, y la pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, este Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Territorial Magdalena, dando alcance a lo ordenado en oficio No. 1927 de 06 de 2018, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, para aprobar el remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2785**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Aracely Blandón

Demandado: Mauricio Jaramillo González

Radicación: 02-2011-00266-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 14 de febrero de 2018, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble ubicado en la predio urbano ubicado en la manzana "O" del barrio El Refugio, situada entre Calles 5 y 4 y carreras 65 y 66, distinguido en la puerta principal con el No. 65-76 Edificio Unidad Residencial Carrillón Bloque E, Apartamento 302 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-4798 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido adjudicado a la señora **ARACELI BLANDON OCAMPO** identificada con CC. 24.291.892 de Manizales (C), por la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$101.851.674,00).

De la misma manera, se visualiza que el remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 453 del Código General del Proceso, si el acreedor no realiza oportunamente la consignación de las costas del proceso acumulado, se procederá como lo dispone el inciso final de dicho artículo, es decir, se cancelará el crédito en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes, por los cuales hizo postura.

Ahora bien, como los término señalados para dar cumplimiento a las exigencias consagradas para aprobar el remate¹, son legales, respecto de ellos no cabe suspensión y menos prorrogas, así que, el despacho en ningún momento podrá

¹ Artículo 453 del C.G.P., "El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos".

ampliar un término que fue dispuesto en la normatividad vigente al momento de la diligencia.

Bajo tal argumento, no resultaba procedente el haber dispuesto de un término adicional al previsto legalmente, para que el acreedor consignara el valor de las costas causadas en interés general de los otros acreedores, pues con ello se le estaría dando la posibilidad al adjudicatario de sanear la omisión en el cumplimiento de un requisito legal, máxime cuando no existía saldo suficiente para el pago de las referidas costas. Así pues, como los autos ilegales no atan al juez a que continúe en el yerro, lo propio sería dejar sin efectos lo decidido en el numeral primero del auto 0892 de marzo 9 de 2018.

En ese sentido, al haberse consignado el valor de las costas del proceso acumulado, por fuera de la oportunidad legal se aplicarán las sanciones que establece el inciso tercero del artículo 453 del Código General del Proceso, declarando extinguida la obligación a favor de los demandados en el 20% del avalúo de los bienes objeto del remate para lo cual se actualizara la liquidación del crédito descontando esta suma, e improbara el remate.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente se observa que a folio 21 del segundo cuaderno, reposa solicitud del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre el embargo del crédito que aquí se cobra, por tanto, se convierte ello en otra razón suficiente para improbar el remate, en atención a que el acreedor hipotecario requería necesariamente haber cancelado la acreencia de la obligación personal o en últimas tener su aquiescencia.

Para la devolución del impuesto del 3% cancelado para dicha diligencia, según lo dispuesto mediante Memorando DEAJPR-16-4391 del 02 de agosto de 2016, suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en concordancia con las instrucciones impartidas en las Circulares Externas 29 y 31 de 2012 y el Decreto 1068 de 2015, la solicitud debe adjuntar los siguientes documentos:

- Certificación de la entidad bancaria original en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución la cual se debe encontrar activa.

- Fotocopia legible del documento de identificación del beneficiario de la devolución.

En ese sentido, se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL REMATES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitándole se realice los trámites pertinentes para la devolución de los dineros por valor \$5.095.000, consignados por la señora Araceli Blandon Ocampo identificada con CC. 24.291.892 de Manizales (C), el día 21 de febrero de 2018 en la cuenta convenio 13477- CSJ Impuesto de Remate.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el numeral primero del auto 0892 de marzo 9 de 2018, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: IMPROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día 14 de febrero de 2018, por cuanto, el demandante no consignó a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el término de los cinco días otorgados por la Ley, el valor correspondiente a las costas del proceso acumulado, de conformidad con el numeral 5 del Art. 453 del CGP, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate.

TERCERO: DECLARASE CANCELADO EL CRÉDITO en el equivalente al veinte por ciento del avalúo del bien por el cual hizo postura en la suma de \$21.105.300, téngase entonces este valor como abono al crédito aquí cobrado.

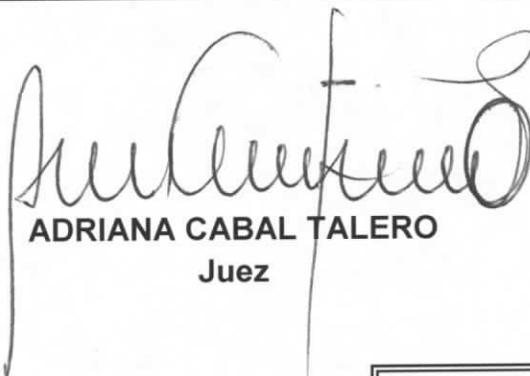
CUARTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL REMATES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que realice los trámites pertinentes para la devolución de los dineros por valor \$5.095.000, consignados por la señora Araceli Blandón Ocampo identificada con CC. 24.291.892 de Manizales (C), el día 21 de febrero de 2018 en la cuenta convenio 13477- CSJ Impuesto de Remate. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$1.319.944,00**, a favor del demandante ARACELLY BLANDON OCAMPO identificado con CC. 24.291.892, como devolución del pago de las costas.

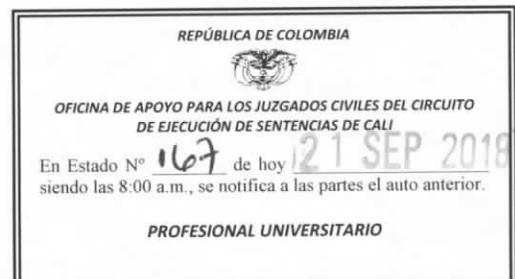
El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002192497	24291892	ARACELLY BLANDON OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 1.319.944,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1565**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Aracely Blandón

Demandado: Mauricio Jaramillo González

Radicación: 02-2011-00266-00

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la correspondiente liquidación de costas por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

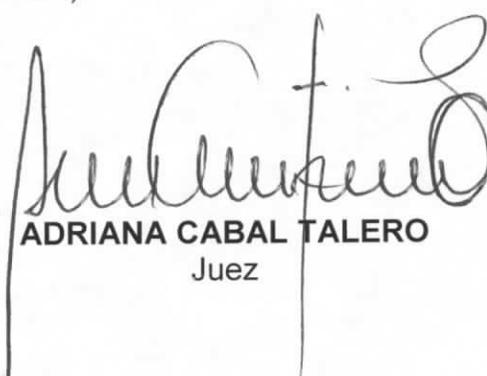
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 170 de este cuaderno, por valor de \$6.301.500, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>167</u> de hoy <u>21 SEP 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3414

Radicación : 004-2016-00137-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : MARIO GERMAN OCAÑA Y OTROS
Juzgado de origen : 004 Civil Del Circuito De Cali.

El Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, remite con destino el presente asunto las copias del proceso bajo radicado No. 2016-00137, las cuales fueron remitidas por esta dependencia en virtud al trámite de insolvencia que se adelantaba en esa instancia judicial.

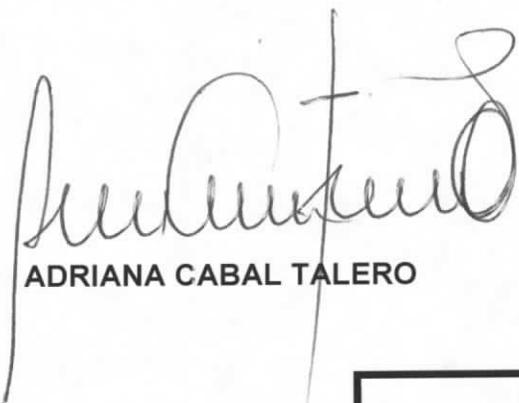
No obstante lo anterior, de la comunicación antes mencionada no se puede establecer las resultas del trámite de insolvencia que se surtió en esa instancia, razón por la cual este Juzgado en aras de continuar con el trámite procesal respectivo, se requerirá al mencionada corporación judicial para que informe las resultas del proceso de insolvencia adelantado por la aquí demandada CLAUDIA PATRICIA ROMERO CRUZ, con número de radicación 009-2017-00355-00.

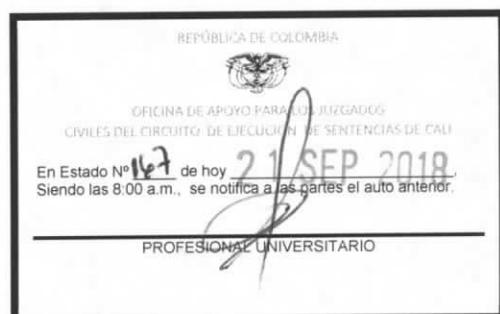
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, para que informe las resultas del proceso de insolvencia adelantado por la aquí demandada CLAUDIA PATRICIA ROMERO CRUZ, con número de radicación 009-2017-00355-00. Por secretaria librese las respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3443

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS CRA S.A.S.
Demandado: AGROINVERSORA RANCHO GRANDE & CIA. S EN C.S. Y
OTRO
Radicación: 76001-3103-005-2012-00416-00

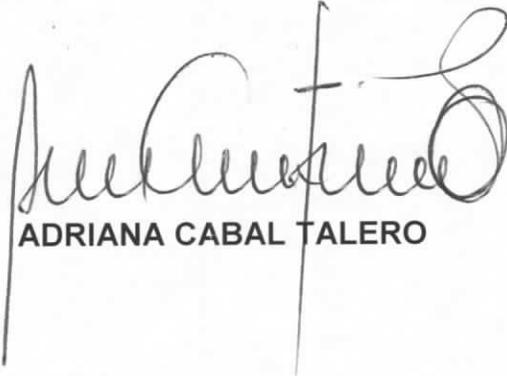
Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de tutela, en providencia del 11 de septiembre del año 2018, mediante la cual declaró la improcedencia del amparo implorado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de tutela, en providencia del 11 de septiembre del año 2019, mediante la cual se negó la acción de tutela interpuesta.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>107</u> de hoy <u>121 SET 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre 19 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre (19) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3474**

Radicación: 006-1999-00897-00

Ejecutivo Singular

Banco de Bogotá S.A. VS. Carlos Julio Gómez Sánchez

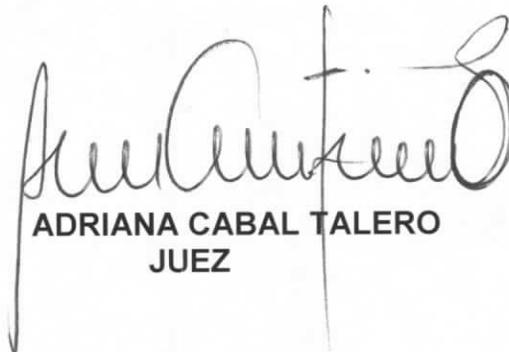
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

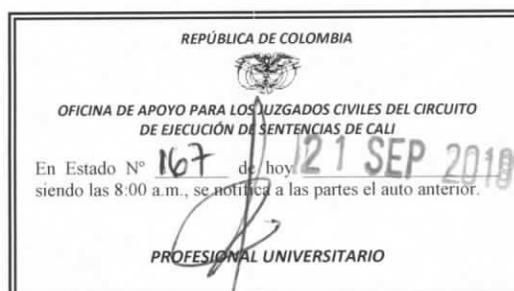
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 201 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3475

Radicación : 006-1999-00897-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CARLOS JULIO GÓMEZ SÁNCHEZ
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria, mediante el cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

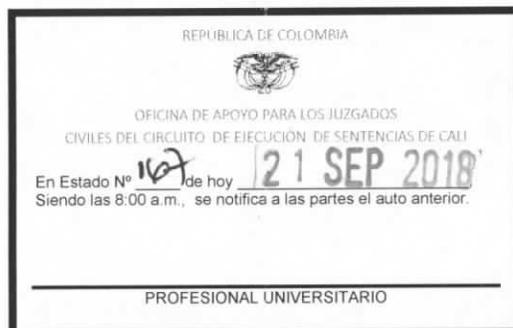
DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad bancaria, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3449

Radicación : 007-2010-00488-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULARR
Demandante : FRANKLIN MORENO AGUDELO
Demandado : ROLAND ALBERTO MURRELE CABAL
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada, en razón a ello se ordenara correr traslado de la misma a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo pasivo, allega escrito de terminación por desistimiento tácito, sin embargo, observa el despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez, que obra memorial de liquidación de crédito presentada con antelación por la parte actora (visible a folio 199-202), al cual se le dará trámite en este mismo proveído, situación que interrumpe la inactividad del proceso, para dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folios 199 - 202 del Cuaderno Principal.

2º.- NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitado por el apoderado judicial del extremo pasivo, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>167</u>	de hoy <u>21</u> SEP 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3447

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ILUMINACIONES MODERNAS Y COMPAÑÍA LTDA, SILVIO HERRERA
Radicación: 76001-3103-008-2008-00112-00

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada del 30 de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en donde se confirmó la providencia calendada el día 27 de junio del año 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme con lo anterior, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 30 de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme con lo anterior, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>147</u> de hoy <u>12.1. SEP 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3157

Radicación : 008-2014-00247-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : NORHA EDILMA GARCIA.
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, allega memorial mediante el cual sustituye el poder otorgado al togado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y T.P No. 298.840 del C. S. de la J.; no obstante lo anterior del estudió de la solicitud elevada observa este Despacho, que en el memorial a través del cual se le otorgó poder a la abogada de la parte demandante Doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, no se le entregó la facultad para sustituir el poder a ella conferido, razón por la cual este Juzgado negara la solicitud presentada.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3413

Radicación : 012-2014-00446-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : DUMASA S.A.S.
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, allega memorial mediante el cual sustituye el poder otorgado al togado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y T.P No. 298.840 del C. S. de la J.; no obstante lo anterior del estudió de la solicitud elevada observa este Despacho, que en el memorial a través del cual se le otorgo poder a la abogada de la parte demandante Doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, no se le entrego la facultad para sustituir el poder a ella conferido, razón por la cual este Juzgado negara la solicitud presentada.

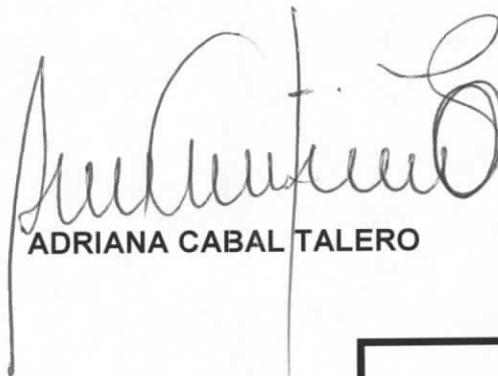
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre 19 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre (19) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3473**

Radicación: 013-2017-00285-00

Ejecutivo Hipotecario

Héctor Alirio Méndez VS. Alexandra Marín Zea y Otros

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

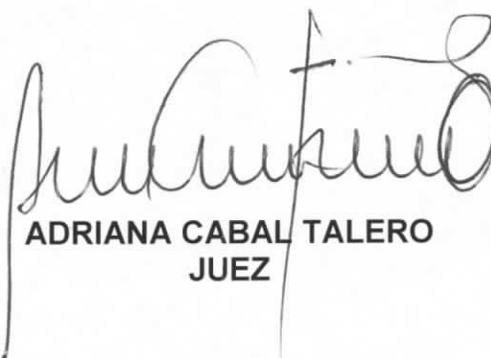
DISPONE:

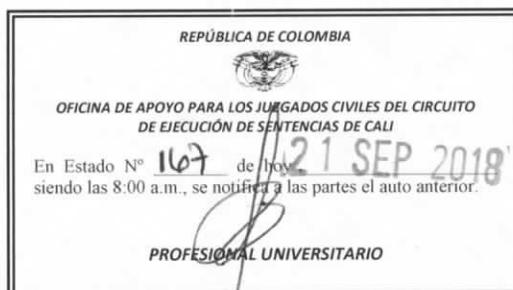
1°.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 157 a 162 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2°.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-103017.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3402

Radicación : 013-2018-00125-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LEONEL OLMEDO FLOR COLLAZOS
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- A través de la para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folio 42 al 43 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 16 de hoy

SEP 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17 de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

AUTO No. 3412

Radicación : 014-2016-00239-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ALFONSO HERNANDO RAMIREZ
Demandado : GUSTAVO GARCIA OSPINA
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá-D.C, allega oficio No. 392 del 30 de mayo de 2018, informando que la solicitud de embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2626 de 02 de mayo de 2018, será tenido en cuenta en sus momento procesal oportuno.

No obstante lo anterior, del estudio del oficio No. 2626, evidencia este Despacho que lo informando por esta dependencia fue la aceptación del embargo de remanentes decretados dentro del proceso bajo radicado 2014-00321, y no el embargo por parte de este Juzgado de los mismos, como erróneamente lo interpreto la mencionada corporación judicial, razón por la cual esta dependencia ordenara que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se informe al Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá-D.C, que lo que se comunicó mediante oficio No. 2626 de 02 de mayo de 2018, fue la aceptación del embargo de remanentes decretados dentro del proceso bajo radicado 2014-00321.

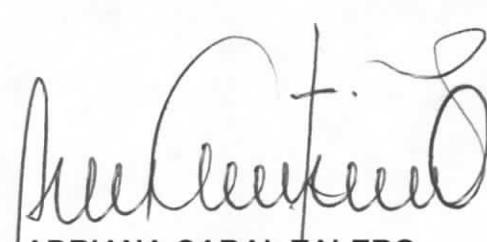
En consecuencia, el Juzgado,

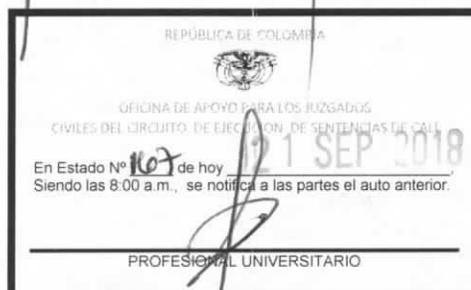
DISPONE:

A TRAVÉS de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Oficiese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá-D.C, informándole que lo comunicado por parte de este Despacho en oficio No. 2626 de 02 de mayo de 2018, fue la aceptación del embargo de remanentes decretados dentro del proceso bajo radicado 2014-00321, y no el embargo por parte de este Juzgado de los mismos como erróneamente lo interpreto el mencionada corporación judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.3430

Radicación : 2011-00484-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : VICTORIA ORDOÑEZ (Cesionaria)
Demandado : LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

La actual Cesionaria demandante presenta escrito al Despacho, solicitando se sirva oficiar y/o expedir el correspondiente exhorto dirigido a la Notaria Séptima (7ª), del Círculo de Cali, para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 6948 del 05 de diciembre de 1997, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-303325, gravamen hipotecario del cual fue objeto el presente asunto; de igual manera informa que el aquí demandado no tiene otras obligación diferentes a las que originaron la presente actuación, por ello reitera la solicitud del levantamiento del gravamen hipotecario.

En consecuencia, como quiera que es procedente la solicitud incoada por la actual cesionaria demandante, este Juzgado procederá a levantar el gravamen hipotecario que afecta al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-303325.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-303325, y constituida mediante escritura pública No. 6948 del 05 de diciembre de 1997, otorgada por la Notaria Séptima (7ª), del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo..

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3431

Radicación : 2014-00192-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PRIMSALUD S.A.S.
Demandado : NUEVA EPS S.A.
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali.

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2018, el Magistrado HOMERO MORA INSUASTY, de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decidió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 12 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, por medio del cual modificó la medida cautelar decretada en providencia del 09 de julio de 2014; razón por la cual, se incorporará al expediente la actuación surtida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil.

En la citada providencia, el superior resolvió, "...**MODIFICAR** el auto apelado proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, por medio del cual modificó la medida cautelar decretada en providencia del 09 de julio de 2014....".

Por otra parte se tiene que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, remite con destino el presente asunto remite cuaderno de copias, a efectos de ser incorporados al expediente que se tramita en esta instancia, así las cosas, se ordenara la incorporación del cuaderno contentivo de copias remitido por el juzgado antes mencionado.

En igual sentido, el apoderado de la parte demandante a través de escrito del 04 de septiembre de 2018, junto con arancel judicial por valor de \$6.000, con el fin de obtener piezas procesales que obran al interior del presente asunto; como quiera que la solicitud elevada es procedente ordénese la expedición de copias autentica requeridas por la parte ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de fecha 19 de julio de 2018, a través de la cual **MODIFICÓ** el auto apelado proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, por medio del cual modificó la medida cautelar decretada en providencia del 09 de julio de 2014, en consecuencia:

2°.- MODIFICAR el auto No. 1268 del 12 de octubre de 2017, el cual quedara al siguiente tenor: "...Disponer que la medida cautelar decretada por auto del 9 de julio de 2014, se modifique teniendo en cuenta que la obligación ejecutiva contraída por la entidad demandada tiene su génesis en la prestación de salud,

por lo que embargo solicitado procede respecto de los recursos del sistema de seguridad social en salud, destinadas específicamente las destinadas a cubrir los gastos derivados de servicios de salud, que se encuentren depositados a nombre de la aquí demandada en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título valor SUSCEPTIBLE DE SER EMBARGADOS, que estén a nombre de la NUEVA EPS S.A., identificada con NIT 900.156.264-2 en las entidades financieras BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO HELM, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, limitando el embargo a la suma de \$ 164.000.000.00 limite tomado atendiendo el mandamiento de pago, sin perjuicio del valor que resulte de la liquidación del crédito una vez se efectué. Líbrense nuevamente las comunicaciones de rigor.....”.

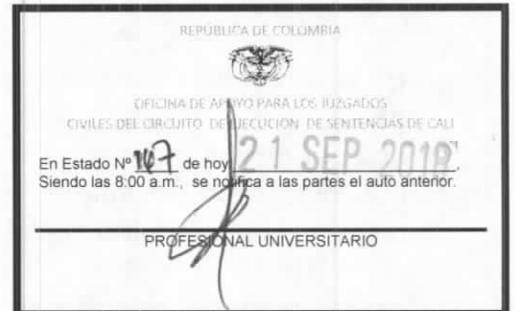
3°.- ORDENAR la incorporación al presente asunto del cuaderno contentivo de copias remitido por el juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.

4°.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito de 04 de septiembre de 2018, previa cancelación del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3452

Radicación : 015-2016-00105-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS FOGAFIN
Demandado : CMI CONSTRUCCIONES METALICAS
INDUSTRIALES LTDA C.M.I. LTDA.
RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

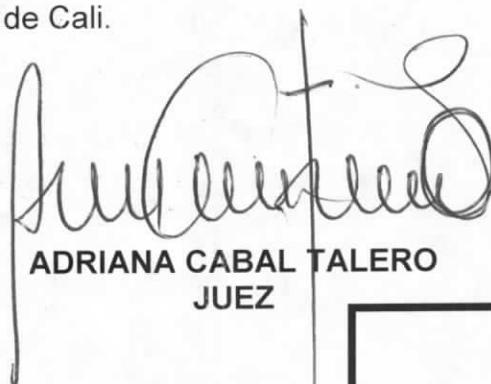
Se allega procedente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio mediante el cual informan que se abstuvieron de continuar el proceso respecto al deudor concursado la sociedad INTERCOL S.A. y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la sociedad INTERCOL S.A. dejando dichas medidas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y solicitan dejar sin efecto el oficio No. 3431 del 18 de octubre de 2016, donde solicitaron embargo de remanentes, por lo cual se agregara a los autos para que obre y conste.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 4570 del 6 de agosto de 2018, proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3451

Radicación : 015-2016-00105-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS FOGAFIN
Demandado : C.M.I CONSTRUCCIONES METÁLICAS
INDUSTRIALES LTDA
RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, mediante el cual solicita poner a disposición de ese despacho las medidas cautelares decretadas en contra de la Sociedad INTERCOL S.A., y como quiera que por auto No. 1581 del 9 de mayo de 2018, el presente asunto se suspendió y se ordenó remitir copia íntegra a la Superintendencia de Sociedades, el despacho accede a ello por ser procedente (art. 20 de la ley 1116 de 2006).

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita requerir a la señora BETSY ARIAS MANOSALVA (secuestre), a fin de que rinda cuentas sobre la administración del establecimiento CONSTRUCCIONES METÁLICAS INDUSTRIALES LTDA., con matrícula mercantil No. 319127-2 de la Cámara de Comercio, ubicado en la carrera 29 No. 11 A- 50 de la jurisdicción de Yumbo;

Igualmente pide, requerir al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, Primero Civil Municipal de Oralidad de Yumbo y a la Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Yumbo, para que informen a ese Despacho sobre el trámite que dieron a los Despachos Comisorios para el secuestro de los establecimientos de comercio CONSTRUCCIONES METÁLICAS INDUSTRIALES e INTERCOL, peticiones que al ser procedente a ello se accederá.

A la par, manifiesta que la intención de la parte actora es continuar adelante con la ejecución de la sentencia del presente asunto, en contra de CMI – CONSTRUCCIONES METÁLICAS INDUSTRIALES LTDA - C.M.I. LTDA y RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE, esta instancia judicial teniendo en consideración que esta ejecución se ha iniciado y tramitado de igual modo contra los arriba mencionados, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad demandada **INTERCOL S.A.** en el presente asunto, y **DEJAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali.

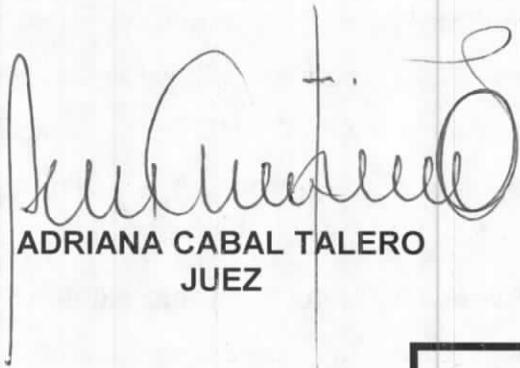
2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

3°.- REQUERIR a la secuestre **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

4°.- REQUERIR a los Juzgados Trece Civil Municipal de Cali, Primero Civil Municipal de Oralidad de Yumbo y a la Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Yumbo, para que informen a ese Despacho sobre el trámite que dieron a los Despachos Comisorios para el secuestro de los establecimientos de comercio **CONSTRUCCIONES METALICAS INDUSTRIALES** e **INTERCOL**. Líbrese la correspondiente comunicación.

CONTINUAR el presente proceso contra **CMI CONSTRUCCIONES METALICAS INDUSTRIALES LTDA – C.M.I. LTDA** y **RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE**, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 167 de hoy 21 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO